



Los recibos se abonarán, mediante dinero de curso legal, en las Oficinas de Aqualia, sita en Avda. de los Aceituneros, 4-bajo, de lunes a viernes y de 9 a 13 horas.

Martos, a 9 de enero de 2006.—El Alcalde-Presidente (firma ilegible).

— 277

Ayuntamiento de Begijar (Jaén).

Edicto.

Don ILDEFONSO DEL JESÚS GARCÍA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Begijar, en orden a las atribuciones y competencias que me otorga la legislación vigente, por medio de la presente,

Hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de enero de 2006, acordó la aprobación inicial de la Innovación de las NN.SS. de Planeamiento Municipal de Begijar, sectores n.º 1, 2 y 3 y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

De conformidad con el art. 32 y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se expone dicho expediente a información pública durante el plazo de un mes desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan realizar las alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Begijar, a 10 de enero de 2006.—El Alcalde, ILDEFONSO DEL JESÚS GARCÍA.

— 254

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Edicto.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que por la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo (Expte. U-816/05).

2. Proyecto de actuación en Suelo No Urbanizable para actividad de exposición, venta y reparación de maquinaria promovido por D. Adolfo Gutiérrez Serrano (Expte. U-816/05).

Visto el expediente que se tramita a instancia de D. Adolfo Gutiérrez Serrano para la aprobación de Proyecto de Actuación en Suelo No Urbanizable para la realización de una construcción para actividad de exposición, venta y reparación de toda clase de equipos y maquinaria agrícola, con una superficie de 1.000 m.², a emplazar en paraje «Puente de Charilla», que fue admitido a trámite por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el día 26 de mayo de 2005.

Resultando que sometido este expediente a información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 144, de 24 de junio de 2005, no se han presentado alegaciones y reclamaciones contra el mismo.

Resultando que, con fecha 19 de octubre de 2005, se remitió el expediente a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para su informe, y transcurrido el plazo de treinta días, éste no ha sido emitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Vistos los informes técnicos, de fechas 11 de mayo, 19 de agosto y 10 de octubre de 2005, y jurídico, de fecha 16 de mayo de 2005, que constan en el expediente administrativo, así como del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 9 de diciembre de 2005, y considerando que la competencia para la resolución de este expediente corresponde a la Junta de Gobierno Local a tenor de la delegación de competencias atribuida por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de junio de 2003.

Considerando lo dispuesto en los artículos 42.5.D), b) y c), 43.1.e) y f), y 52, apartados 3, 4 y 5, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), así como en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero.—Aprobar el Proyecto de Actuación presentado por D. Adolfo Gutiérrez Serrano, para la realización de una construcción para actividad de exposición, venta y reparación de toda clase de equipos y maquinaria agrícola, con una superficie de 1.000 m.², a emplazar en paraje «Puente de Charilla», de este Municipio, a la vista de los informes que constan en el expediente, y motivado por el interés social de la instalación y su necesidad de emplazamiento en suelo no urbanizable, condicionada a la justificación del plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos.

Segundo.—Se deberá abonar en concepto de prestación compensatoria el equivalente al diez por ciento del importe de la inversión, que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras, así como asegurar la prestación de garantía por cuantía del diez por ciento del importe de la amortización de la inversión para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos, según dispone el art. 52.4 y 5 de la LOUA.

Tercero.—Se deberá solicitar en el plazo máximo de un año licencia urbanística y de actividad, aportando título de propiedad de los terrenos afectados que deberán figurar agrupados en una única finca registral, quedando la eficacia de la licencia sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario de la construcción, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio, conforme a lo dispuesto en el art. 52.3 de la LOUA.

Cuarto.—Publicar esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y dar cuenta de la misma a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Alcalá la Real, a 29 diciembre 2005.—El Alcalde (firma ilegible).

— 260

Ayuntamiento de Génave (Jaén).

Edicto.

Don ANTONIO FIÉRREZ CASAS, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Génave.

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal de Protección de Bienes y del Reglamento de Honores y Distinciones, sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Según establece el artículo 70.2 de la referida Ley, a continuación se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza y Reglamento.

Ordenanza Municipal Reguladora de las medidas para la Protección de los Bienes y Equipamientos Municipales

Este Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en virtud de la habilitación legal para tipificar de forma autónoma a la tipificación por norma legal, impuesta por el art. 139 y ss. de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, tiene a bien regular mediante ordenanza las obligaciones y deberes vecinales para con los bienes municipales así como las infracciones y sanciones en caso de contravención de las normas y deberes impuestos.

Así el Art. 139 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local dispone que para la ade-



cuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones, y espacios públicos, los entes locales, podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas municipales.

Artículo primero.—Fundamento legal de la competencia de regulación.

Los artículos 72 y 75 de la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales, establecen lo siguiente:

Obligación del ejercicio de acciones.

1. Las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos.

2. La competencia recae en el pleno de la entidad, a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidas por el presidente, que deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

3. De acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos podrá requerir a la entidad interesada para que ejercite las acciones y recursos citados en este artículo. Este requerimiento suspenderá por treinta días hábiles el plazo para el ejercicio de la acción.

Custodia de bienes.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las entidades locales que tuvieren a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas están obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia graves.

2. Esta responsabilidad será exigida en vía administrativa previa audiencia del interesado.

3. La entidad local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

Artículo segundo.—Definición a efectos de esta Ordenanza de Bienes y Equipamientos Locales:

Serán considerados aquellos bienes muebles o inmuebles de titularidad pública municipal pertenecientes al Ayuntamiento o a cualquier Administración pública, pero que sirvan a los intereses generales y servicios municipales de la Entidad Local Autónoma. Igualmente, se consideran afectos a esta Ordenanza las fuentes, vías de agua que afloran por la superficie aunque vayan canalizadas, redes de agua, de alcantarillado, de alumbrado, acerados, bienes de la Iglesia, parques, vías públicas, jardines, colegio público, consultorio y cualesquiera otros que no tengan atribución privada. Asimismo, se incluyen las redes de distribución de energía eléctrica, telefonía y cualesquiera otras que aún de titularidad privada tengan licencia de ocupación del suelo de la vía pública, y los bienes objeto de concesión o licencia de uso a particulares.

Artículo tercero.—Obligaciones y deberes de los ciudadanos para con los bienes y equipamientos descritos.

Los ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones, sin que la presente relación sea exhaustiva y cerrada:

- a) Respetar dichos bienes y no causarles daño o desmejoramiento alguno.
- b) No ocuparlos indebidamente ni usarlos fraudulentamente.
- c) Usar de los bienes conforme al destino normal de los mismos.
- d) No consentir que otras personas desluzcan, dañen o hurten dichos bienes.
- e) Denunciar ante la autoridad cualquier acción dañosa contra los bienes.

f) Respetar el uso normal y correcto de otras personas de dichos bienes sin alterarlo indebidamente.

g) Respetar la limpieza y decoro de los bienes municipales y vías públicas.

Todos los vecinos tienen derecho al uso y disfrute de los bienes y equipamientos municipales según la naturaleza, afectación y regulación específica que atañe a ellos.

Artículo cuarto.—Infracciones muy graves.

Serán consideradas muy graves, en relación con los bienes de las entidades locales, los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público; el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derechos a su utilización; los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Artículo quinto.—Resto de infracciones.

Las personas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las entidades locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado.

Serán infracciones la inobservancia de lo dispuesto en el art. 4.º. Igualmente, se considerará en especial como infracción:

- a) La ocupación injustificada de aceras por vehículos.
- b) Las pintadas o colocación de carteles u otros actos que desluzcan las fachadas y acerados de edificios aún siendo de propiedad privada
- c) Ensuciar o deslucir las vías públicas y verter basura fuera de los horarios y recintos establecidos y de los recintos.
- d) El maltrato de los caminos rurales y su uso incorrecto que los desmejore.

Artículo sexto.—Sanciones.

Las sanciones muy graves podrán sancionarse pecuniariamente con multa de hasta 3.000 euros. Las graves, con multa de hasta 1.500 euros y las leves con multa de hasta 750 euros.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- A) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- B) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento sancionador.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.



4. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.

Artículo séptimo.—Reglas para la graduación de las sanciones.

En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las administraciones públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Las infracciones serán consideradas graves o leves según los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u otros públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público.

2. Para la graduación de la sanción a aplicar dentro del mismo tipo, se tendrán en cuenta la naturaleza y cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia (por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme) y circunstancias personales y económicas. Igualmente se atenderá a la buena o mala fe del infractor.

Artículo octavo.—Procedimiento sancionador y prescripción de las infracciones y de las sanciones.

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza en cuanto al procedimiento sancionador regirá por ser normativa básica el Título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993 de 4 de agosto). Salvo que delegue dicha competencia en otro concejal, la competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde-Presidente.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo noveno.—Responsabilidad penal y otras vías sancionadoras administrativas.

1. No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos. La entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal

cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior que se podrán mantener en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

2. El art. 23.n) de Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana, establece como infracción grave «originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal». Infracción que podrá ser considerada muy grave teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenaza colectivas.

Dichas infracciones son sancionables por las autoridades de la Administración Central del Estado: Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno según los casos. El Alcalde, puede, entonces, y en ese caso en aplicación del art. 29 de la citada ley está obligado a poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o previa la sustanciación del oportuno expediente propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Reglamento de Honores y Distinciones del Excelentísimo Ayuntamiento de Génave

Exposición de motivos:

El Ayuntamiento de Génave, estima necesario disponer de la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y, por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Fundamento legal y naturaleza.

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.

Artículo 2.—Objeto.

La concesión de títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por el Ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- Título de Hijo Predilecto.
- Título de Hijo Adoptivo.
- La Llave de Oro de la Ciudad.
- Nombramiento de Alcalde Honorífico.